

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE INTRODUCE MODIFICACIONES AL CÓDIGO DEL TRABAJO Y OTROS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE INCLUSIÓN LABORAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ASIGNATARIAS DE PENSIÓN DE INVALIDEZ.
(Boletines N°s 14.445-13, 14.449-13 y 13.011-11, refundidos)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo:</p>	<p align="center">Artículo 1</p>	
<p align="center">LIBRO I DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO Y DE LA CAPACITACION LABORAL</p> <p align="center">Título III Del Reglamento Interno y la Inclusión Laboral de Personas con Discapacidad</p>	<p>1) Agrégase, en la denominación del Título III del Libro I, a continuación de la palabra “Discapacidad”, la frase “y/o asignatarias de una pensión de invalidez”.</p>	<p>Comentario: se hace extensivo el título III del Código del Trabajo, a los asignatarios de una pensión de invalidez.</p>	
<p align="center">Capítulo I</p>			

¹ ENMIENDAS AL NÚMERO 7, NUEVO DEL ARTÍCULO 1 Y ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, NUEVO, APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (págs. 16 y 66)

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
<p>Del Reglamento Interno</p> <p>Art. 154. El reglamento interno deberá contener, a lo menos, las siguientes disposiciones:</p> <p>1.- las horas en que empieza y termina el trabajo y las de cada turno, si aquél se efectúa por equipos;</p> <p>2.- los descansos;</p> <p>3.- los diversos tipos de remuneraciones;</p> <p>4.- el lugar, día y hora de pago;</p> <p>5.- las obligaciones y prohibiciones a que estén sujetos los trabajadores;</p> <p>6.- la designación de los cargos ejecutivos o dependientes del establecimiento ante quienes los trabajadores deban plantear sus peticiones, reclamos, consultas y sugerencias, y en el caso de empresas de doscientos trabajadores o más, un registro que consigne los diversos cargos o funciones en la empresa y sus características técnicas esenciales;</p> <p>7.- las normas especiales pertinentes</p>	<p>2) Reemplázase, en el artículo 154, el numeral 7 por el siguiente:</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
<p>a las diversas clases de faenas, de acuerdo con la edad y sexo de los trabajadores, y a los ajustes necesarios y servicios de apoyo que permitan al trabajador con discapacidad un desempeño laboral adecuado;</p> <p>8.- la forma de comprobación del cumplimiento de las leyes de previsión, de servicio militar obligatorio, de cédula de identidad y, en el caso de menores, de haberse cumplido la obligación escolar;</p> <p>9.- las normas e instrucciones de prevención, higiene y seguridad que deban observarse en la empresa o establecimiento;</p> <p>10.- las sanciones que podrán aplicarse por infracción a las obligaciones que señale este reglamento, las que sólo podrán consistir en amonestación verbal o escrita y multa de hasta el veinticinco por ciento de la remuneración diaria;</p>	<p>“7.- las normas especiales que correspondan a las diversas clases de faenas o actividades, de acuerdo con la edad, sexo, género o ubicación geográfica de los trabajadores y trabajadoras; y las medidas de accesibilidad, realización de ajustes necesarios y prevención de conductas de acoso hacia los trabajadores o trabajadoras con discapacidad y/o asignatarios de una pensión de invalidez;”.</p> <p>Comentario: el artículo 154 establece la exigencia de las empresas de contar con un reglamento interno. Se propone un nuevo numeral 7 que incluya más elementos para que personas con discapacidad puedan incorporarse al trabajo adecuadamente. Destaca las medidas de accesibilidad, medidas de prevención de acoso, entre otros.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL¹
<p>11.- el procedimiento a que se someterá la aplicación de las sanciones referidas en el número anterior;</p> <p>12.- El procedimiento al que se someterán y las medidas de resguardo y sanciones que se aplicarán en caso de denuncias por acoso sexual.</p> <p>En el caso de las denuncias sobre acoso sexual, el empleador que, ante una denuncia del trabajador afectado, cumpla íntegramente con el procedimiento establecido en el Título IV del Libro II, no estará afecto al aumento señalado en la letra c) del inciso primero del artículo 168, y</p> <p>13.- El procedimiento a que se someterán los reclamos que se deduzcan por infracción al artículo 62 bis. En todo caso, el reclamo y la respuesta del empleador deberán constar por escrito y estar debidamente fundados. La respuesta del empleador deberá ser entregada dentro de un plazo no mayor a treinta días de efectuado el reclamo por parte del trabajador.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
<p>Las obligaciones y prohibiciones a que hace referencia el número 5 de este artículo, y, en general, toda medida de control, sólo podrán efectuarse por medios idóneos y concordantes con la naturaleza de la relación laboral y, en todo caso, su aplicación deberá ser general, garantizándose la impersonalidad de la medida, para respetar la dignidad del trabajador.</p>			
<p>Capítulo II De la Inclusión Laboral de Personas con Discapacidad</p>	<p>3) Agrégase, en la denominación del Capítulo II del Título III del Libro I, a continuación de la palabra “Discapacidad”, la frase “y/o asignatarias de una pensión de invalidez”.</p>	<p>Comentario: se incorpora a las personas asignatarias de una pensión de invalidez.</p>	
<p>Artículo 157 bis.- Las empresas de 100 o más trabajadores deberán contratar o mantener contratados, según corresponda, al menos el 1% de personas con discapacidad o que sean asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, en relación al total de sus trabajadores.</p>	<p>4) Modifícase el artículo 157 bis de la siguiente manera:</p> <p>a) Reemplázase, en el inciso primero, el guarismo “1%” por “2%”.</p>	<p>Número 4.</p> <p>Comentario: se aumenta el guarismo de 1% a 2% para la contratación de personas con discapacidad.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
<p>Las personas con discapacidad deberán contar con la calificación y certificación señaladas en el artículo 13 de la ley N° 20.422.</p> <p>El empleador deberá registrar los contratos de trabajo celebrados con personas con discapacidad o asignatarios de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, así como sus modificaciones o términos, dentro de los quince días siguientes a su celebración a través del sitio electrónico de la Dirección del Trabajo, la que llevará un registro actualizado de lo anterior, debiendo mantener reserva de dicha información.</p> <p>La fiscalización de lo dispuesto en este capítulo corresponderá a la Dirección del Trabajo, salvo lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo siguiente, en lo relativo a la reglamentación de la letra b) de ese mismo artículo.</p>	<p>b) Intercálase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual a ser inciso final:</p>	<p style="text-align: center;">Letra b)</p> <p>La ha sustituido por la siguiente:</p> <p>“b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso</p>	<p style="text-align: center;">Rechazar la enmienda que sustituye la letra b)</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
<p>Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito por los ministros de Hacienda y de Desarrollo Social, establecerá los parámetros, procedimientos y demás elementos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en este capítulo.</p>	<p>“Las infracciones a las disposiciones del presente Capítulo se sancionarán con las multas a que se refiere el artículo 506 de este Código. Para estos efectos, siempre se estará a la multa máxima establecida en dicho artículo, según el tamaño de la empresa correspondiente. Las referidas multas serán aplicadas por cada mes en el cual el empleador debió cumplir con la obligación establecida en el inciso primero del presente artículo.”.</p>	<p>segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:</p> <p>“Las empresas señaladas en el inciso precedente deberán contar en sus reglamentos internos con un protocolo de trato que permita responder a las necesidades de los trabajadores con discapacidad o asinatarias de una pensión de invalidez, relativas a las relaciones con los demás trabajadores, su atención, accesibilidad, evacuación y protección de su bienestar físico, mental y social.”.</p> <p>Comentario: se exige a las empresas tener un reglamento interno, con un protocolo para que las personas con discapacidad puedan realizar sus labores adecuadamente. Esto dice relación con lo que se modificó anteriormente, y con lo conversado respecto de capacitaciones para lograr un buen ambiente laboral.</p> <p>El senado rechazó esta enmienda a fin de que se hiciera concordante con los principios de la ley 20.422 de discapacidad.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
<p>Artículo 157 ter.- Las empresas que, por razones fundadas, no puedan cumplir total o parcialmente la obligación establecida en el inciso primero del artículo anterior, deberán darle cumplimiento en forma alternativa, ejecutando alguna de las siguientes medidas:</p> <p>a) Celebrar contratos de prestación de servicios con empresas que tengan contratadas personas con discapacidad.</p>	<p>5) En el artículo 157 ter:</p> <p>a) En el inciso primero:</p> <p>i. Agrégase, en la letra a), el siguiente párrafo segundo:</p> <p>“Para cumplir la obligación legal de contratación se requiere que las personas con discapacidad y/o asignatarios de una pensión de invalidez contratadas presten servicios de manera efectiva para la empresa principal. De esta forma, para constatar el cumplimiento de la obligación total de contratación que</p>	<p>Número 5</p> <p>Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>“5. En el artículo 157 ter:</p> <p>a) En su inciso primero:</p> <p>i. Sustitúyese la expresión “alternativa” por “subsidiaria”.</p> <p>Comentario: se hace énfasis en que no es un cumplimiento alternativo, más bien se trata de un cumplimiento subsidiario cuando sea imposible la contratación de personas con discapacidad.</p> <p>ii. En la letra a):</p> <p>- Agrégase a continuación de la palabra “discapacidad”, la frase “y/o asignatarios de una pensión de invalidez”.</p> <p>Comentario: nuevamente se agrega a los asignatarios de pensión de invalidez.</p> <p>- Agréganse los siguientes párrafos segundo, tercero y cuartos, nuevos:</p>	<p>Aprobar la enmienda</p> <p>Aprobar la enmienda</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
	<p>tiene la empresa principal se deberán sumar el número de personas con discapacidad que presten efectivamente servicios a través de esta alternativa y las contratadas en forma directa.”.</p> <p>ii. Agrégase, en la letra b), la siguiente oración final: “Asimismo, se podrá</p>	<p>“Para cumplir la obligación legal de contratación se requiere que las personas con discapacidad y/o asignatarios de una pensión de invalidez contratadas, de cualquier régimen previsional, presten servicios de manera efectiva para la empresa principal. De esta forma, para determinar el cumplimiento de la obligación de contratación que tiene la empresa principal se deberá sumar el número de personas con discapacidad y/o asignatarios de una pensión de invalidez, que presten servicios de forma efectiva, a través de esta alternativa, y las contratadas de forma directa.</p> <p>Comentario: se exige para el cumplimiento de la obligación de contratación que las personas contratadas con discapacidad presten de manera efectiva una labor para la empresa principal. No basta la subcontratación de empresas que si cumplen con la obligación de contratación. Se evita el doble conteo de personas con discapacidad.</p> <p>Las empresas que presten servicios a las empresas obligadas deberán registrar los contratos de las personas con</p>	<p>Aprobar la enmienda</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
	<p>efectuar donaciones al Fondo Mixto de Apoyo Social al cual pueden acceder las organizaciones comunitarias funcionales o territoriales regidas por la ley N° 19.418, conforme lo dispone el artículo 3° de la ley N° 19.885.”.</p>	<p>discapacidad y/o asignatarias de una pensión de invalidez, en el registro establecido en el artículo 157 bis.</p> <p>Comentario: se obliga constatar la contratación en el registro que establece el artículo 157 bis.</p> <p>Las personas con discapacidad y/o asignatarias de una pensión de invalidez, de cualquier régimen previsional, contratadas por empresas que presten servicios y que sean, a su vez, empresas obligadas al cumplimiento de la reserva establecida en el artículo 157 bis, solo podrán ser consideradas para el cumplimiento subsidiario de otras empresas obligadas por los contratos que excedan del número de trabajadores exigido para su propio cumplimiento.”.</p> <p>Comentario: Las personas contratadas por empresas que presten servicios sólo podrán ser consideradas para el cumplimiento subsidiario de otras empresas obligadas por los contratos que excedan del número de trabajadores exigido para su propio cumplimiento.</p>	<p>Aprobar la enmienda</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
<p>b) Efectuar donaciones en dinero a proyectos o programas de asociaciones, corporaciones o fundaciones a las que se refiere el artículo 2 de la ley N° 19.885_.</p> <p>Sólo se considerarán razones fundadas aquellas derivadas de la naturaleza de las funciones que desarrolla la empresa o la falta de personas interesadas en las ofertas de trabajo que se hayan formulado_.</p> <p>El monto anual de los contratos celebrados de conformidad a la letra a) de este artículo no podrá ser inferior al equivalente a veinticuatro ingresos</p>	<p>b) Reemplázase el numeral 2 del inciso cuarto, por el siguiente:</p> <p>“2.- Las donaciones deberán dirigirse a proyectos o programas de asociaciones, corporaciones, fundaciones y organizaciones comunitarias funcionales o territoriales regidas por la ley N° 19.418, que pueden acceder al Fondo Mixto de</p>	<p>iii. Intercálase en la letra b), entre la expresión “19.855” y el punto y aparte, la frase “, por el monto anual de donaciones establecido en el inciso cuarto numeral 4 del presente artículo, y hasta el equivalente al 1% del total de sus trabajadores”.</p> <p>Comentario: Sustituye lo aprobado por el Senado respecto del cumplimiento alternativo mediante donaciones al Fondo Mixto Social por el monto anual no inferior a 24 ingresos mínimos mensuales ni superior a doce veces el límite máximo imponible establecido en el artículo 16 del decreto ley N° 3.500 y hasta el equivalente al 1% del total de sus trabajadores.</p> <p>b) En el inciso segundo, agrégase luego del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “No se considerará que existe razón fundada derivada de la naturaleza de las funciones que desarrolla la empresa, la sola invocación de su giro.”.</p> <p>Comentario: Se deja en claro que el cambio de giro de la empresa no permite</p>	<p>Aprobar la enmienda</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
<p>mínimos mensuales respecto de cada trabajador que debía ser contratado por la empresa.</p> <p>Las donaciones establecidas en la letra b) de este artículo deberán sujetarse a lo dispuesto en la ley N° 19.885, en lo que resulte aplicable, y con las excepciones que se señalan a continuación:</p> <p>1.- Estas donaciones no darán derecho a los créditos y beneficios tributarios establecidos en los artículos 1 y 1 bis. Sin embargo, para efectos de lo establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974, tendrán la calidad de gasto necesario para producir la renta de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del referido cuerpo legal.</p> <p>2.- Las donaciones deberán dirigirse a proyectos o programas de asociaciones, corporaciones o fundaciones cuyo objeto social incluya la capacitación, rehabilitación, promoción y fomento para la creación</p>	<p>Apoyo Social establecido en el artículo 3° de la ley N° 19.885, cuyo objeto social considere la inclusión laboral, intermediación laboral, capacitación, rehabilitación, promoción y fomento para la creación de empleos, contratación o inserción laboral de las personas con discapacidad. El reglamento a que hace referencia el inciso final del artículo 157 bis, determinará los lineamientos para establecer las características de los proyectos y programas que deberán presentar dichas asociaciones, corporaciones, fundaciones y organizaciones comunitarias funcionales o territoriales regidas por la ley N° 19.418, que pueden acceder al Fondo Mixto de Apoyo Social establecido en el artículo 3° de la ley N° 19.885, para el cumplimiento de los fines mencionados.”.</p>	<p>eludir el cumplimiento de la norma.</p> <p>c) En el inciso cuarto:</p> <p>i. Reemplázase el numeral 2 por el siguiente:</p> <p>“2.- Las donaciones deberán dirigirse a proyectos o programas que tengan por objeto la inclusión laboral, la intermediación laboral, la capacitación,</p>	<p>Aprobar la enmienda</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
<p>de empleos, contratación o inserción laboral de las personas con discapacidad.</p> <p>3.- Las donaciones no podrán efectuarse a instituciones en cuyo directorio participe el donante, su cónyuge, su conviviente civil o sus parientes ascendientes o</p>		<p>rehabilitación, promoción y fomento para la creación de empleos, la contratación o inserción laboral de las personas con discapacidad, presentados por asociaciones, corporaciones o fundaciones que establezcan uno o más de dichos fines en su objeto social. Asimismo, las donaciones podrán dirigirse a proyectos o programas presentados por iguales organizaciones, que tengan por objeto alguno de los señalados anteriormente y busquen mejorar la calidad u oportunidades de vida de personas con discapacidad, con inclusión de aquellas con discapacidad severa o profunda, así como el apoyo para mejorar las condiciones de empleabilidad, el desarrollo de ocupaciones u oficios o el ejercicio de actividades como trabajadores independientes.”.</p> <p>Comentario: Reemplaza lo aprobado por el Senado en cuanto al objetivo de las donaciones (como cumplimiento alternativo) que incluye a las organizaciones comunitarias por proyectos o programas que tengan por objeto la inclusión laboral, la intermediación laboral, la capacitación, rehabilitación, promoción y fomento para</p>	<p>Rechazar la enmienda que agrega el numeral 6</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
<p>descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad. En caso que el donante sea una persona jurídica, no podrá efectuar donaciones a instituciones en cuyo directorio participen sus socios o directores o los accionistas que posean el 10% o más del capital social, o los cónyuges, convivientes civiles o parientes ascendientes o descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad de dichos socios, directores o accionistas.</p> <p>4.- El monto anual de las donaciones efectuadas no podrá ser inferior al equivalente a veinticuatro ingresos mínimos mensuales ni superior a doce veces el límite máximo imponible establecido en el artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980, respecto de cada trabajador que debía ser contratado por la empresa.</p> <p>5.- No se aplicará a las donaciones a que se refiere esta ley el límite global absoluto establecido en el artículo 10.</p>		<p>la creación de empleos, la contratación o inserción laboral de las personas con discapacidad. Asimismo, las donaciones también podrán dirigirse a proyectos o programas que tengan por objeto mejorar la calidad u oportunidades de vida de personas con discapacidad, incluyendo a personas con discapacidad severa o profunda.</p> <p>ii. Reemplázase el numeral 3 por el siguiente:</p> <p>“3.- Las donaciones no podrán efectuarse a instituciones en cuyo directorio participe el donante, su cónyuge, su conviviente civil o sus parientes ascendientes o descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad. En caso de que el donante sea una persona jurídica, no podrá efectuar donaciones a instituciones en cuyo directorio participen sus socios, directores, administradores, gerentes, ejecutivos principales o los accionistas que posean el 10% o más del capital social, o los cónyuges, convivientes civiles o parientes ascendientes o descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad</p>	<p>Aprobar la enmienda</p> <p>Aprobar la enmienda</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
		<p>de dichos socios, directores administradores, gerentes, ejecutivos principales o accionistas.”.</p> <p>Comentario: Establece mayores restricciones respecto a determinadas personas que forman parte de las instituciones a las que se quiera donar.</p> <p>iii. Agrégase el siguiente numeral 6:</p> <p>“6.- Las empresas obligadas no podrán destinar más del 50% de los recursos que deban donar a una única organización de aquellas inscritas en el Registro de Donatarios a las que se refiere el artículo 2 de la ley N° 19.885. Adicionalmente, los recursos que donen deberán destinarse,</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
		<p>al menos, a un proyecto o iniciativa a ejecutar en una región distinta de la Metropolitana.”.</p> <p>Comentario: con esta indicación se busca obligar que el 50% de las donaciones que se realicen tengan destino final las regiones del país. Como hemos discutido en varias reuniones, las donaciones terminan siempre en manos de las grandes organizaciones que generalmente se encuentran en la Región Metropolitana.</p> <p>d) Agrégase en el inciso quinto, entre las palabras “medidas” y “señaladas”, la expresión “de cumplimiento subsidiario”.</p> <p>Comentario: Se deja nuevamente en claro que se trata de un cumplimiento subsidiario y no “alternativo”.</p> <p>e) Añadese el siguiente inciso sexto:</p> <p>“El reglamento a que hace referencia el inciso final del artículo 157 bis determinará el contenido de la comunicación electrónica que deberán remitir las empresas de conformidad al inciso anterior. Asimismo, establecerá los</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
<p>Las empresas que ejecuten alguna de las medidas señaladas en las letras a) y b) de este artículo deberán remitir una comunicación electrónica a la Dirección del Trabajo, con copia a la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social, al Servicio Nacional de la Discapacidad y al Servicio de Impuestos Internos. La empresa deberá indicar en esta comunicación la razón invocada y la medida adoptada. Esta comunicación deberá ser efectuada durante el mes de enero de cada año y tendrá una vigencia de doce meses.</p>		<p>objetivos, requisitos y características que deberán cumplir los proyectos y programas de asociaciones, corporaciones o fundaciones para percibir las donaciones conforme a lo establecido en el literal b) del inciso primero.”.</p> <p>Comentario: se deja en manos del reglamento explicitar de manera precisa cuales el contenido de la comunicación que deberán hacer las empresas a la Dirección del Trabajo para el cumplimiento del artículo, cuando contraten el porcentaje correspondiente de personas con discapacidad o cuando realicen una donación.</p>	
<p>Artículo 157 quáter.- Al menos uno de los trabajadores que se desempeñe en funciones relacionadas con recursos humanos dentro de las empresas contempladas en el supuesto del artículo 157 bis deberá contar con conocimientos específicos en materias que fomenten la inclusión laboral de las personas con discapacidad. Se entenderá que tienen estos conocimientos los trabajadores que cuenten con una certificación al respecto, otorgada por el Sistema Nacional de</p>	<p>Comentario: En resumen, este artículo indica que en las empresas, al menos un empleado de recursos humanos debe estar certificado en inclusión laboral de personas con discapacidad. Estas empresas deben implementar políticas de inclusión, informar anualmente a la Dirección del Trabajo, y realizar capacitaciones anuales para su personal sobre inclusión laboral. Todas las actividades laborales deben cumplir con la legislación sobre igualdad de</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
<p>Certificación de Competencias Laborales establecido en la ley N° 20.267.</p> <p>Las empresas señaladas en el inciso anterior deberán promover en su interior políticas en materias de inclusión, las que serán informadas anualmente a la Dirección del Trabajo, de conformidad al reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 157 bis. También deberán elaborar y ejecutar anualmente programas de capacitación de su personal, con el objeto de otorgarles herramientas para una efectiva inclusión laboral dentro de la empresa.</p> <p>Las actividades realizadas durante la jornada de trabajo o fuera de ella deberán considerar las normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad a que se refiere la ley N° 20.422, como también los principios generales contenidos en las demás normas vigentes sobre la materia.</p>	<p>oportunidades e inclusión de personas con discapacidad.</p> <p>Este artículo va en la línea de lo que hemos conversado respecto de la capacitación que debe existir dentro de las empresas privadas para acoger adecuadamente a la persona con discapacidad. No basta con una capacitación para la persona con discapacidad, que por cierto es necesario, se debe propender a un ambiente de trabajo adecuado, donde los colegas también se encuentran capacitados para la inclusión de la persona con discapacidad.</p>		
	<p>6) Incorpórase, a continuación del artículo 157 quáter, el siguiente artículo, nuevo:</p> <p>“Artículo 157 quinquies.- Las empresas</p>	<p>Comentario: este artículo busca que las empresas hagan las adecuaciones necesarias para que el reclutamiento y selección de personal cumpla con la</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
	<p>sujetas a la obligación establecida en el artículo 157 bis deberán realizar los ajustes necesarios para adecuar sus mecanismos, procedimientos y prácticas de reclutamiento y selección de personal, en todo cuanto se requiera, para resguardar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad que participen en ellos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley N° 20.422.”.</p>	<p>igualdad de oportunidades que garantiza la ley de discapacidad.</p>	
		<p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p style="text-align: center;">Número 7, nuevo</p> <p>Ha incorporado el siguiente número 7, nuevo:</p> <p>“7. Añádese el siguiente artículo 157 sexies:</p> <p>“Artículo 157 sexies.- La infracción a la obligación establecida en el inciso primero del artículo 157 bis se sancionará con multa equivalente a veinte unidades tributarias mensuales en el caso de medianas empresas y a treinta unidades tributarias mensuales en el caso de</p>	<p style="text-align: center;">Aprobar la enmienda</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
		<p>grandes empresas, de conformidad a la clasificación establecida en el artículo 505 bis. La multa será aplicada por cada mes en el que el empleador incurra en dicha infracción y respecto de cada persona con discapacidad y/o asignataria de una pensión de invalidez que, en virtud del número de trabajadores de la empresa, debió estar contratada.</p> <p>Si el empleador optó por cumplir mediante alguna de las medidas establecidas en el artículo 157 ter y la Dirección del Trabajo rechaza las razones invocadas como fundamento, de acuerdo con el inciso tercero de dicho artículo, aplicará la misma sanción establecida en el inciso anterior respecto a cada persona con discapacidad y/o asignataria de una pensión de invalidez que, en virtud del número de trabajadores de la empresa, debió estar contratada.</p> <p>Igual sanción se aplicará en caso de que el empleador, habiendo optado por las medidas establecidas en el artículo 157 ter, no cumple con las condiciones establecidas en dicha disposición. Para efectos de determinar la multa a aplicar, se tendrá por cumplida la obligación del</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
		<p>inciso primero del artículo 157 bis en la proporción que representan las donaciones efectuadas o los contratos celebrados, en su caso, en relación con el monto anual exigido.</p> <p>Para el resto de las infracciones a las obligaciones del presente capítulo no reguladas en este artículo, se aplicarán las reglas generales establecidas en el Libro V, Título Final sobre fiscalización, sanciones y prescripción.”.”.</p> <p>Comentario: La Cámara de Diputados incorporó un artículo 157 sexies al Código del Trabajo, para establecer las sanciones por el no cumplimiento de la obligación de las empresas de 100 o más trabajadores de contratar o mantener contratados un porcentaje de personas con discapacidad o asignatarias de una pensión de invalidez.</p> <p>Las sanciones consisten en multas, 20 unidades tributarias mensuales en caso de medianas empresas y 30 unidades tributarias mensuales en el caso de grandes empresas. Dichas multas se aplicarán por cada mes en que el empleador incurra en la infracción. En</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
		<p>caso de que el empleador haya optado por el cumplimiento subsidiario y la Dirección del Trabajo rechaza las razones para ello, se aplicarán las sanciones mencionadas.</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p>	
<p>Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo</p> <p style="text-align: center;">TITULO I Normas generales</p> <p>Artículo 12.- Para ingresar a la Administración del Estado será necesario cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser ciudadano o extranjero poseedor de un permiso de residencia.</p> <p>b) Haber cumplido con la ley de reclutamiento y movilización, cuando fuere procedente;</p> <p>c) Tener salud compatible con el</p>	<p>Comentario: pasamos del Código del Trabajo al Estatuto Administrativo.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 2</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
<p>desempeño del cargo;</p> <p>d) Haber aprobado la educación básica y poseer el nivel educacional o título profesional o técnico que por la naturaleza del empleo exija la ley;</p>	<p>Artículo 2°.- Agrégase, en la letra d) del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, luego del punto y coma, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “Para aquellos cargos en los cuales se exija tener Educación Media completa, se entenderá que cumplen dicho requisito las personas con discapacidad, mayores de 18 años, que cuenten con un certificado de egreso alcanzado durante su trayectoria escolar en el Nivel Laboral, otorgado por el establecimiento de Educación Especial en que cursaron sus estudios, certificación que también acreditará las habilidades sociolaborales alcanzadas y la capacitación en un oficio, tarea o área determinada de servicios, producción u otra. Todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la normativa del Ministerio de Educación que regule dicha materia;”.</p>	<p>Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 2.- Introdúcense en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, las siguientes modificaciones:</p> <p>1. Agrégase en el literal d) del artículo 12, luego del punto y coma que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Para aquellos cargos regidos por esta ley en los que se exija tener licencia de educación media, se entenderá que cumplen dicho requisito las personas con discapacidad mayores de 18 años que acrediten haber completado sus estudios en la modalidad de educación especial. Todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N°83, de 2015, del Ministerio de Educación, que aprueba criterios y orientaciones de adecuación curricular para estudiantes con necesidades educativas especiales de educación parvularia y educación básica o la normativa que lo reemplace.”.</p> <p>Comentario:</p>	<p>Aprobar la enmienda</p> <p>Comentario: La Cámara de Diputados sustituyó el artículo 2°, para modificar el Estatuto Administrativo, estableciendo que las personas con discapacidad y mayores de 18 años cumplen con el requisito de licencia de Educación Media al acreditar haber completado sus estudios en la modalidad de educación especial.</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL¹</p>
<p>e) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones, y</p> <p>f) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del acceso a cargos de auxiliares y administrativos, no será impedimento para el ingreso encontrarse condenado por ilícito que tenga asignada pena de simple delito, siempre que no sea de aquellos contemplados en el Título V, Libro II, del Código Penal.</p>			
<p>Artículo 13.- Los requisitos señalados en las letras a), b) y d) del artículo anterior, deberán ser acreditados mediante documentos o certificados oficiales auténticos.</p> <p>El requisito establecido en la letra c) del artículo que precede, se acreditará</p>		<p>2. Agrégase en el inciso segundo del artículo 13, luego del punto y aparte que</p>	<p>Aprobar la enmienda</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
<p>mediante certificación del Servicio de Salud correspondiente.</p> <p>El requisito de título profesional o técnico exigido por la letra d) del artículo anterior, se acreditará mediante los títulos conferidos en la calidad de profesional o técnico, según corresponda, de conformidad a las normas legales vigentes en materia de Educación Superior.</p> <p>El requisito fijado en la letra e) será acreditado por el interesado mediante declaración jurada simple. La falsedad de esta declaración hará incurrir en las penas del artículo 210 del Código Penal.</p> <p>La institución deberá comprobar el requisito establecido en la letra f) del artículo citado, a través de consulta al Servicio de Registro Civil e Identificación, quien acreditará este hecho mediante</p>		<p>ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: "El solo hecho de contar con una calificación y certificación de discapacidad, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 20.422 y/o ser asignataria de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, no podrá ser considerado por el respectivo Servicio de Salud como fundamento de incumplimiento de dicho requisito."</p>	<p>Comentario: Respecto de la exigencia del requisito de tener salud compatible con el desempeño del cargo del artículo 13, que se acreditará mediante certificación del Servicio de Salud correspondiente, se agrega que el solo hecho de contar con una calificación y certificación de discapacidad o ser asignatario de una pensión de invalidez, no podrá ser considerado por el Servicio de Salud como fundamento de incumplimiento del requisito exigido.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
<p>simple comunicación.</p> <p>La cédula nacional de identidad acreditará la nacionalidad y demás datos que ella contenga. Todos los documentos, con excepción de la cédula nacional de identidad, serán acompañados al decreto o resolución de nombramiento y quedarán archivados en la Contraloría General de la República, después del respectivo trámite de toma de razón.</p>			
<p style="text-align: center;">TITULO VI De la cesación de funciones</p> <p>Artículo 150.- La declaración de vacancia procederá por las siguientes causales:</p> <p>a) Salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo;</p>		<p>3. Incorporarse en el literal a) del artículo 150, luego del punto y coma que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “El solo hecho de contar con una calificación y certificación de discapacidad de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 20.422 y/o ser asignataria de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, no configurará esta causal.”.</p>	<p style="text-align: center;">Aprobar la enmienda</p> <p>Comentario: Sobre la declaración de vacancia del cargo por salud irrecuperable o incompatible del artículo 150, se precisa que el solo hecho de contar con una calificación y certificación de discapacidad o ser asignatario de una pensión de invalidez no configurará la causal contemplada en dicho artículo.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
<p>b) Pérdida sobreviniente de alguno de los requisitos de ingreso a la Administración del Estado;</p> <p>c) Calificación del funcionario en lista de Eliminación o Condicional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50, y</p> <p>d) Por no presentación de la renuncia, según lo señalado en el artículo 148, inciso final.</p>			
<p>Artículo 151.- El Jefe superior del servicio podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable.</p> <p>No se considerará para el cómputo de los seis meses señalado en el inciso anterior, las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el artículo 115 de este Estatuto y el Título II, del Libro II, del Código del Trabajo.</p> <p>El jefe superior del servicio, para</p>		<p>4. Agrégase en el artículo 151 el siguiente inciso cuarto:</p>	<p>Aprobar la enmienda</p> <p>Comentario: En lo que respecta al artículo 151, referido a la potestad del Jefe superior del servicio de considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo el haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, se agrega un inciso final que, para el caso de discapacidad sobreviniente, calificada y certificada, la evaluación que realice la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez deberá considerar la condición de salud de la persona en relación con el cargo específico que desempeña, indicando si</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
<p>ejercer la facultad señalada en el inciso primero, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo.</p>		<p>“En caso de discapacidad sobreviniente, calificada y certificada según la ley N°20.422, la evaluación que realice la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez en cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior deberá considerar la condición de salud de la persona en relación con el cargo específico que desempeña, indicando si podrá continuar realizando las labores respectivas.”.</p>	<p>podrá continuar con sus labores.</p>
<p>Ley N° 18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales</p> <p>TITULO I Normas Generales</p> <p>Artículo 10.- Para ingresar a la municipalidad será necesario cumplir los</p>	<p>Comentario: pasamos ahora a la ley de Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
<p>siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser ciudadano;</p> <p>b) Haber cumplido con la ley de reclutamiento y movilización, cuando fuere procedente;</p> <p>c) Tener salud compatible con el desempeño del cargo;</p> <p>d) Haber aprobado la educación básica y poseer el nivel educacional o título profesional o técnico que por la naturaleza del empleo exija la ley;</p>	<p>Artículo 3°.- Agrégase, en la letra d) del artículo 10 de la ley N° 18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, luego del punto y coma, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “Para aquellos cargos en los cuales se exija tener Educación Media completa, se entenderá que cumplen dicho requisito las personas con discapacidad, mayores de 18 años, que cuenten con un certificado de egreso alcanzado durante su trayectoria escolar en el Nivel Laboral, otorgado por el establecimiento de Educación Especial en que cursaron sus estudios, certificación que también acreditará las habilidades sociolaborales alcanzadas y la capacitación en un oficio, tarea o área determinada de servicios, producción u otra. Todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la normativa del Ministerio de Educación que regule dicha materia;”.</p>	<p>Artículo 3.</p> <p>Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3.- Introdúcense en la ley N° 18.883, que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, las siguientes modificaciones:</p> <p>1. Agrégase en el literal d) del artículo 10, luego del punto y coma que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Para aquellos cargos regidos por esta ley en los que se exija tener licencia de educación media, se entenderá que cumplen dicho requisito las personas con discapacidad mayores de 18 años que acrediten haber completado sus estudios en la modalidad de educación especial, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 83, de 2015, del Ministerio de Educación que aprueba criterios y orientaciones de adecuación curricular para estudiantes con necesidades educativas especiales de educación parvularia y educación básica o a la normativa que lo reemplace.”.</p>	<p>Aprobar la enmienda</p> <p>Comentario: La Cámara de Diputados sustituyó el artículo 3°, para modificar el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, estableciendo que las personas con discapacidad y mayores de 18 años cumplen con el requisito de licencia de Educación Media al acreditar haber completado sus estudios en la modalidad de educación especial.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL¹
<p>e) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones, y</p> <p>f) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del acceso a cargos de auxiliares y administrativos, no será impedimento para el ingreso encontrarse condenado por ilícito que tenga asignada pena de simple delito, siempre que no sea de aquellos contemplados en el Título V, Libro II, del Código Penal.</p>			
<p>Artículo 11.- Los requisitos señalados en las letras a), b), y d) del artículo anterior, deberán ser acreditados mediante documentos o certificados oficiales auténticos.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
<p>El requisito establecido en la letra c) del artículo que precede, se acreditará mediante certificación del Servicio de Salud correspondiente.</p> <p>El requisito de título profesional o técnico exigido por la letra d) del artículo anterior, se acreditará mediante los títulos conferidos en la calidad de profesional o técnico, según corresponda, de conformidad a las normas legales vigentes en materia de Educación Superior.</p> <p>El requisito fijado en la letra e) será acreditado por el interesado mediante declaración jurada simple. La falsedad de esta declaración hará incurrir en las penas del artículo 210 del Código Penal.</p> <p>La municipalidad deberá comprobar el requisito establecido en la letra f) del</p>		<p>2. Incorpórase en el inciso segundo del artículo 11, luego del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración final: “El solo hecho de contar con una calificación y certificación de discapacidad de conformidad con la ley N°20.422 y/o ser asignataria de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, no podrá ser considerado por el respectivo Servicio de Salud como fundamento de incumplimiento de dicho requisito.”.</p>	<p>Aprobar la enmienda</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
<p>artículo citado, a través de consulta al Servicio de Registro Civil e Identificación, quien acreditará este hecho mediante simple comunicación.</p> <p>La cédula nacional de identidad acreditará la nacionalidad y demás datos que ella contenga. Todos los documentos, con excepción de la cédula nacional de identidad, serán acompañados al decreto de nombramiento y quedarán archivados en la Contraloría General de la República.</p>			
<p style="text-align: center;">TITULO VI De la Cesación de Funciones</p> <p>Artículo 147.- La declaración de vacancia procederá por las siguientes causales:</p> <p>a) Salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo;</p> <p>b) Pérdida sobreviniente de alguno de los requisitos de ingreso a la</p>		<p>3. Agrégase en el literal a) del artículo 147, a continuación del punto y coma, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: "El solo hecho de contar con una calificación y certificación de discapacidad de conformidad con la ley N°20.422 y/o ser asignataria de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, no configurará esta causal;".</p>	<p>Aprobar la enmienda</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
<p>municipalidad, y</p> <p>c) Calificación del funcionario en lista de Eliminación o Condicional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48</p>			
<p>Artículo 148.- El alcalde podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable.</p> <p>No se considerarán para el cómputo de los seis meses señalado en el inciso anterior, las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el artículo 114 de este Estatuto y el Título II, del Libro II, del Código del Trabajo.</p> <p>El alcalde, para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo.</p>		<p>4. Agrégase en el artículo 148 el siguiente inciso cuarto:</p>	<p>Aprobar la enmienda</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
		<p>“En caso de discapacidad sobreviniente, calificada y certificada según la ley N°20.422, la evaluación que realice la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez en cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior deberá considerar la condición de salud de la persona en relación con el cargo específico que desempeña, indicando si podrá continuar realizando las labores respectivas.”.</p>	
<p>Ley N° 21.109, que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública</p> <p>TÍTULO II De los asistentes de la educación que componen una dotación pública</p> <p>Párrafo 1° Del ingreso a una dotación pública</p> <p>Artículo 17.- Para incorporarse a una dotación de asistentes de la educación será necesario cumplir con los siguientes requisitos:</p>		<p>Artículo 4.</p> <p>Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 4.- Introdúcense en la ley N° 21.109, que Establece un Estatuto de los</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
<p>a) Ser ciudadano.</p> <p>b) Haber cumplido con la ley de reclutamiento y movilización, cuando fuere procedente.</p> <p>c) Tener salud compatible con el desempeño del cargo.</p> <p>d) Contar con licencia de educación media o poseer título profesional o técnico exigido por la presente ley para el desempeño de la función correspondiente.</p>	<p>Artículo 4°.- Agrégase, en la letra d) del artículo 17 de la ley N° 21.109, que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública, la siguiente oración final: “Para aquellos cargos en los cuales se exija tener enseñanza media completa, se entenderá que cumplen dicho requisito las personas con discapacidad que, habiendo egresado de escuelas especiales, validen sus estudios o realicen el examen de equivalencia para fines laborales en conformidad a la normativa educacional, o certifiquen formalmente sus oficios y/o</p>	<p>Asistentes de la Educación Pública, las siguientes modificaciones:</p> <p>1. En el artículo 17:</p> <p>a) Agrégase en el literal c), a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y coma, la siguiente oración: “lo que se acreditará mediante certificación del Servicio de Salud correspondiente. El solo hecho de contar con una calificación y certificación de discapacidad de conformidad con la ley N° 20.422 y/o ser asignataria de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, no podrá obstar el cumplimiento de este requisito.”.</p> <p>b) Agrégase en el literal d), a continuación del punto y aparte que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Para aquellos cargos regidos por esta ley en los cuales se exija tener licencia de educación media, se entenderá que cumplen dicho requisito las personas con discapacidad mayores de 18 años que acrediten haber completado sus estudios en la modalidad de educación especial, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N°83, de 2015, del Ministerio de Educación, que aprueba criterios y</p>	<p>Aprobar la enmienda</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
<p>e) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones.</p> <p>f) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del acceso a cargos de auxiliares y administrativos, no será impedimento para el ingreso encontrarse condenado por ilícito que tenga asignada pena de simple delito, siempre que no sea de aquellos contemplados en el Título V del Libro II del Código Penal.</p> <p>En el caso de los extranjeros, deberán contar con permanencia definitiva en Chile y cumplir con los requisitos de los</p>	<p>competencias laborales a través del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales establecido en la ley N° 20.267.”.</p>	<p>orientaciones de adecuación curricular para estudiantes con necesidades educativas especiales de educación parvularia y educación básica o la normativa que lo reemplace.”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
literales c), d), e) y f) precedentes.			
<p style="text-align: center;">Párrafo 4º</p> <p style="text-align: center;">De la terminación de la relación laboral</p> <p>Artículo 33.- Los asistentes de la educación que formen parte de una dotación dejarán de pertenecer a ella por las siguientes causales:</p> <p>a) Por renuncia voluntaria, dando aviso con treinta días de anticipación, a lo menos.</p> <p>b) Fallecimiento.</p> <p>c) Falta de probidad o conducta inmoral, establecidas fehacientemente mediante sumario administrativo, establecido en el Título V del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, en lo que fuere pertinente.</p> <p>d) Incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, tales como la no concurrencia a sus labores, sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total</p>		<p>2. En el artículo 33:</p>	<p>Aprobar la enmienda</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL¹
<p>de tres días durante igual período de tiempo.</p> <p>e) Vencimiento del plazo del contrato.</p> <p>f) Obtención de jubilación, renta vitalicia o pensión de un régimen previsional, en relación con la función que desempeñen en el establecimiento.</p> <p>g) Salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo.</p> <p>h) Inhabilidad sobreviniente para desempeñarse como asistente de la educación, de acuerdo al artículo 3 de la ley N° 19.464.</p> <p>Para efectos de la aplicación de la causal establecida en la letra g) de este artículo, el Director Ejecutivo del servicio sólo podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo,</p>		<p>a) Agrégase en el literal g), luego del punto y aparte que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “El solo hecho de contar con una calificación y certificación de discapacidad de conformidad con la ley N° 20.422 y/o ser asignataria de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, no configurará esta causal.”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL¹
<p>haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable. El Director Ejecutivo del servicio, para ejercer la facultad antes señalada, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo.</p> <p>No se considerará para el cómputo de los seis meses señalado en el inciso anterior, las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el artículo 115 del Estatuto Administrativo y el título II, del libro II, del Código del Trabajo.</p>		<p>b) Intercálase a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser quinto:</p> <p>“En caso de discapacidad sobreviniente, calificada y certificada según la ley N°20.422, la evaluación que realice la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez en cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior deberá considerar la condición de salud de la persona en relación con el cargo específico que desempeña, indicando si</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
<p>Si se hubiere declarado irrecuperable la salud de un asistente, éste deberá retirarse del Servicio Local de Educación Pública, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución por la cual se declare su irrecuperabilidad. Si transcurrido este plazo el empleado no se retirare, procederá la declaración de vacancia del cargo.</p> <p>A contar de la fecha de la notificación y durante el referido plazo de seis meses, el asistente no estará obligado a trabajar y gozará de todas las remuneraciones correspondientes a su empleo, las que serán de cargo del sostenedor.</p>		<p>podrá continuar realizando las labores respectivas.”.”.</p>	
<p>Ley N° 21.015, que incentiva la inclusión de personas con discapacidad al mundo laboral</p>	<p>Artículo 5°.- Modifícase el artículo 4 de la ley N° 21.015, que incentiva la inclusión de personas con discapacidad al mundo laboral, de la</p>	<p>Artículo 5.</p> <p>Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5.- Modifícase el artículo 4 de la ley N° 21.015, que Incentiva la Inclusión de Personas con Discapacidad al Mundo Laboral, de la siguiente manera:</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
<p>Artículo 4.- Los ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Desarrollo Social deberán evaluar conjuntamente los resultados de la implementación de esta ley cada cuatro años, y deberán informar de ello a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado <u>y a la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputados</u>.</p>	<p>siguiente manera:</p> <p>a) Sustitúyese la expresión “de Desarrollo Social” por “de Desarrollo Social y Familia”.</p> <p>b) Reemplázase la frase “cada cuatro años”, por la siguiente: “cada tres años contados desde su entrada en vigencia”.</p> <p>c) Intercálase, a continuación de la expresión “Cámara de Diputados”, lo siguiente: “, indicando en su informe, a lo menos, datos estadísticos sobre el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, las características de los contratos de trabajo que se hubieren celebrado en conformidad a ella y las causas de término de la relación laboral de personas con discapacidad y/o asignatarias de una pensión de invalidez”.</p>	<p>1. En el artículo 4:</p> <p>a) Reemplázase la expresión “Desarrollo Social” por “Desarrollo Social y Familia”.</p> <p>b) Sustitúyese la frase “cada cuatro años”, por “cada tres años contados desde su entrada en vigencia”.</p> <p>c) Reemplázase la frase “y a la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputados” por “y a la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación y a la Comisión de Personas Mayores y Discapacidad, ambas de la Cámara de Diputados. En su informe deberá indicar, a lo menos, la cantidad de empresas e instituciones públicas obligadas a dar cumplimiento a la ley, datos estadísticos sobre el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, las características de los contratos de trabajo que se hubieren celebrado en conformidad a ella, su duración promedio y las causas de término de la relación laboral de personas con discapacidad y/o</p>	<p style="text-align: center;">Aprobar la enmienda</p> <p>Comentario: establece que la evaluación de la implementación de la ley se deberá realizar cada 3 años y la obligación de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Desarrollo Social y Familia de informar de tal evaluación a la Cámara de Diputados especificando, a lo menos, datos estadísticos sobre el cumplimiento de la ley, las características de los contratos de trabajo que se hubieren celebrado y las causas de término de la relación laboral de personas con discapacidad o asignatarias de una pensión de invalidez.</p> <p>Estos ministerios deberán informar a la Cámara de Diputados y al Senado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Cantidad de empresas e instituciones públicas obligadas a dar cumplimiento a la ley. 2. Datos estadísticos sobre el cumplimiento de las disposiciones de la ley. 3. Las Características de los contratos de trabajo. 4. La duración en promedio de los

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
		asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional”.	contratos y las causales de término.
<p>Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad</p> <p>TÍTULO II Calificación y certificación de la discapacidad</p> <p>Artículo 13.- Corresponderá a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), dependientes del Ministerio de Salud y a las instituciones públicas o privadas, reconocidas para estos efectos por ese Ministerio, calificar la discapacidad.</p> <p>El proceso de calificación de la discapacidad asegurará una atención interdisciplinaria a cada persona que requiera ser calificada.</p>	<p>Artículo 6°.- Modifícase la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, de la siguiente manera:</p> <p>a) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 13, la expresión “ser calificada”, por la siguiente frase: “ser certificada, centrando su análisis en los obstáculos, dificultades o barreras que el entorno le generen para participar en forma plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.</p>	<p>Artículo 6.</p> <p>Letra a)</p> <p>Ha reemplazado la expresión “certificada” por “calificada”.</p>	<p>Comentario: El Senado efectuó dos modificaciones a la ley N°20.422, la primera al artículo 13, que señala que corresponderá a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) calificar la discapacidad y dicho proceso asegurará una atención interdisciplinaria a cada persona que requiera ser <u>certificada</u>, centrando su análisis en los obstáculos, dificultades y barreras que el entorno le genere. A este respecto, la Cámara de Diputados, en el segundo trámite, reemplazó la palabra certificada por “calificada”, que es la voz actual utilizada en el artículo 13.</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL¹</p>
<p>Para los efectos de esta ley, las comisiones de medicina preventiva e invalidez se integrarán, además, por un psicólogo, un fonoaudiólogo, un asistente social, y un educador especial o diferencial, un kinesiólogo o un terapeuta ocupacional, según el caso. Asimismo, cuando fuere pertinente, se integrarán uno o más especialistas, de acuerdo a la naturaleza de la discapacidad y a las circunstancias particulares de las personas sometidas a ellas.</p> <p>La certificación de la discapacidad sólo será de competencia de las comisiones de medicina preventiva e invalidez.</p> <p>La calificación y certificación de la discapacidad podrá efectuarse a petición del interesado, de las personas que lo representen, o de las personas o entidades que lo tengan a su cargo.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV Medidas para la Igualdad de Oportunidades</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 3° De la inclusión laboral y de la capacitación</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
<p>Artículo 45.- En los procesos de selección de personal, los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 1 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Congreso Nacional, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Servicio Electoral, la Justicia Electoral y demás tribunales especiales creados por ley, seleccionarán preferentemente, en igualdad de condiciones de mérito, a personas con discapacidad.</p> <p>En las instituciones a que se refiere el inciso anterior, que tengan una dotación anual de 100 o más funcionarios o trabajadores, a lo menos el 1% de la dotación anual deberán ser personas con discapacidad o asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional. Las personas con discapacidad deberán contar con la calificación y certificación que establece</p>	<p>b) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 45, la expresión “1%” por “2%”.</p>		<p>La segunda modificación del Senado es al artículo 45, que regula la inclusión laboral en los órganos de la Administración del Estado, en los Poderes del Estado y otros entes estatales, para aumentar el porcentaje de 1% al 2% de la dotación anual de personas con discapacidad o asignatarias de una pensión de invalidez.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
<p>esta ley.</p> <p>En el caso de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile, la obligación establecida en el inciso anterior considerará sólo a su personal civil.</p> <p>El jefe superior o jefatura máxima del órgano, servicio o institución correspondiente deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación a que se refiere el inciso segundo. En caso que no sea posible su cumplimiento total o parcial, las entidades antes señaladas deberán remitir un informe fundado a la Dirección Nacional del Servicio Civil y al Servicio Nacional de la Discapacidad, explicando las razones para ello. Sólo se considerarán razones fundadas aquellas relativas a la naturaleza de las funciones que desarrolla el órgano, servicio o institución, no contar con cupos disponibles en la dotación de personal y la falta de postulantes que cumplan con los requisitos respectivos.</p>		<p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p style="text-align: center;">Letras c) y d), nuevas</p> <p>Ha incorporado las siguientes letras c) y d), nuevas:</p> <p>“c) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:</p> <p>“El jefe superior o jefatura máxima del órgano, servicio o institución correspondiente deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso primero y segundo. Asimismo, deberá:</p> <p>a) Disponer que al menos uno de los funcionarios o funcionarias que desempeñen labores relacionadas a la gestión y desarrollo del personal, cuente con conocimientos específicos sobre inclusión laboral de personas con discapacidad. Se entenderá que tienen estos conocimientos los funcionarios y las funcionarias que cuenten con una certificación otorgada en conformidad a la ley N° 20.267 que Crea el Sistema Nacional de Certificación de</p>	<p>La Cámara de Diputados sustituyó el inciso cuarto del artículo 45, para establecer que el jefe superior o jefatura máxima del órgano, servicio o institución deberá disponer que al menos uno de los funcionarios o funcionarias que desempeñen labores relacionadas a la gestión y desarrollo del personal cuente con conocimientos específicos sobre inclusión laboral de personas con discapacidad; considerar en la política de personal lineamientos para la inclusión laboral de personas con discapacidad; informar a la Dirección Nacional del Servicio Civil y al Servicio Nacional de la Discapacidad sobre el cumplimiento de la ley N°21.015, especialmente acerca de las obligaciones de selección preferente y de reserva legal; y velar por la publicación en las páginas web institucionales de los informes señalados.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
		<p>Competencias Laborales y Perfecciona el Estatuto de Capacitación y Empleo.</p> <p>b) Considerar, en la política de personal del respectivo órgano, servicio o institución, lineamientos para la inclusión laboral de personas con discapacidad, las que serán informadas anualmente a la Dirección Nacional del Servicio Civil, según lo establecido en el reglamento a que se refiere el inciso quinto de este artículo.</p> <p>c) Informar a la Dirección Nacional del Servicio Civil y al Servicio Nacional de la Discapacidad sobre el cumplimiento de la ley N° 21.015 que Incentiva la Inclusión de Personas con Discapacidad al Mundo Laboral, especialmente de las obligaciones de selección preferente y de reserva legal establecidas en los incisos primero y segundo, respectivamente. Tratándose de esta última obligación, y en caso de que no sea posible su cumplimiento total o parcial, deberá remitir un informe fundado a la Dirección Nacional del Servicio Civil y al Servicio Nacional de la Discapacidad, explicando las razones para ello.</p>	<p style="text-align: center;">Aprobar la enmienda</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
<p>Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito por los ministros de Hacienda y de Desarrollo Social, establecerá para los órganos de la Administración del Estado indicados en el inciso primero, los</p>		<p>Solo se considerarán razones fundadas aquellas relativas a la naturaleza de las funciones que desarrolla el órgano, servicio o institución; no contar con cupos disponibles en la dotación de personal y la falta de postulantes que cumplan con los requisitos respectivos. No se considerará que existe razón fundada derivada de la naturaleza de las funciones que desarrolla el órgano, servicio o institución la sola invocación del cumplimiento de sus labores habituales por las que fuere creado.</p> <p>d) Velar por la publicación en las páginas <i>web</i> institucionales del respectivo órgano, servicio o institución el o los informes previstos en el literal c), según corresponda, en los términos que establecen las normas sobre transparencia activa contenidas en el reglamento a que se refiere el inciso final de este artículo.”.</p> <p>d) Reemplázase en el inciso quinto la expresión “Desarrollo Social” por “Desarrollo Social y Familia.”.”.</p> <p>o o o o o</p>	

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL¹</p>
<p>parámetros, procedimientos y demás elementos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones consignadas en este artículo o para justificar su excusa.</p> <p>En el caso del Congreso Nacional, el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Tribunal Constitucional, las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, el Servicio Electoral, la Justicia Electoral y demás tribunales especiales creados por ley, serán sus propios órganos quienes deberán dictar las normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este artículo. En estas instituciones, cuando la dotación máxima de personal se consulte en la Ley de Presupuestos del Sector Público o en alguna otra norma en particular, se estará a la dotación máxima fijada en ella.</p>			<p style="text-align: center;">Aprobar la enmienda</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
<p>Ley N° 19.885, que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos</p> <p>TITULO I De los beneficios tributarios para personas y entidades que donan a instituciones que prestan servicios directos a personas de escasos recursos o con discapacidad y del Fondo Mixto de Apoyo Social</p> <p>Artículo 4°.- El Fondo será administrado por un consejo, que estará integrado por el Ministro de Planificación y Cooperación o su representante, quien lo presidirá; el Secretario Ejecutivo del Fondo Nacional de la Discapacidad o su representante; el Subsecretario General de Gobierno o su representante; el Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio o su representante, un representante de las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales constituidas de conformidad con la ley N° 19.418, designado en la forma que establezca el reglamento y</p>	<p>Artículo 7°.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 4° de la ley N°</p>	<p>Artículo 7</p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 7.- Modifícase la ley N° 19.885, que Incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos, del siguiente modo:</p> <p>1. En el artículo 4:</p> <p>a) Sustitúyense las expresiones “Ministro de Planificación y Cooperación” y “Secretario Ejecutivo del Fondo Nacional de la Discapacidad” por “Ministro o Ministra de Desarrollo Social y Familia” y “Director o Directora del Servicio Nacional de la Discapacidad”, respectivamente.</p>	<p>El Senado modificó el artículo 4° de la ley N°19.885, agregando en el inciso primero de dicho artículo que el Consejo que administre el Fondo Mixto de Apoyo Social se integrará respecto de sus funciones por determinados Ministros, Directores del Servicio Nacional de la Discapacidad y del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, el Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio, más el representante de organizaciones de trabajadores del Consejo Consultivo de la Discapacidad y representantes de la sociedad civil.</p> <p>La Cámara de Diputados reemplazó el artículo 7, modificando de manera similar al Senado el artículo 4° de la ley N°19.885, más adecuaciones formales.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
<p>cuatro personalidades destacadas en materias de atención a personas de escasos recursos o con discapacidad, elegidas por las corporaciones o fundaciones incorporadas al registro a que se refiere el artículo 5º, a través del mecanismo que determine el reglamento. Estos últimos se renovararán cada dos años, y en la elección de los representantes de las corporaciones o fundaciones, deberá designarse, además, por lo menos a cuatro suplentes.</p>	<p>19.885, que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos, las siguientes oraciones finales: “Este Consejo, respecto del ejercicio de sus funciones señaladas en el inciso quinto de este artículo, cuando se trate de organizaciones o proyectos presentados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 157 ter, letra b), del Código del Trabajo, se integrará para este solo efecto por el Ministro de Desarrollo Social y Familia o su representante, quien lo presidirá; el Ministro del Trabajo y Previsión Social o su representante; el Director o Directora Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad o su representante; el Director o Directora Nacional del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo o su representante; el Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio o su representante; el representante de organizaciones de trabajadores del Consejo Consultivo de la Discapacidad según lo establecido en el artículo 63, letra d), de la ley N° 20.422, y cuatro</p>		<p>Aprobar la enmienda</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
	<p>representantes de la sociedad civil expertos en inclusión laboral o sus respectivos suplentes. Asimismo, el funcionamiento del Consejo para estos efectos, así como la elección de los consejeros titulares y suplentes, será regulado por el reglamento señalado en el artículo 6° de la presente ley.”.</p>	<p>b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:</p> <p>“Este Consejo, respecto del ejercicio de sus funciones señaladas en el inciso quinto de este artículo, cuando se trate de organizaciones o proyectos presentados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 157 ter, letra b), del Código del Trabajo, se integrará para este solo efecto, por el Ministro o Ministra de Desarrollo Social y Familia o su representante, quien lo presidirá; el Ministro o Ministra del Trabajo y Previsión Social o su representante; el Director o Directora Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad o su representante; el Director o Directora Nacional del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo o su representante; el Presidente de la Confederación de la Producción y del</p>	<p>Aprobar la enmienda</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL¹</p>
<p>El quórum de asistencia y para adoptar decisiones será la mayoría absoluta de los miembros del consejo. Sin perjuicio de lo anterior, los miembros del consejo deberán inhabilitarse, o podrán ser recusados, respecto de su participación en votaciones para programas en que tengan interés, directo o indirecto, en cuyo caso serán reemplazados por el o los suplentes que procedan.</p> <p>En caso de empate en las votaciones que efectúe el consejo, su presidente o su</p>		<p>Comercio o su representante; el representante de organizaciones de trabajadores del Consejo Consultivo de la Discapacidad según lo establecido en el artículo 63, letra d), de la ley N° 20.422 que Establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad, y cuatro representantes de la sociedad civil expertos en inclusión laboral o sus respectivos suplentes. Asimismo, el funcionamiento del Consejo para estos efectos, así como la elección de los consejeros titulares y suplentes, será regulado por el reglamento señalado en el artículo 6.”.</p>	

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL¹</p>
<p>representante, en su caso, tendrá voto dirimente.</p> <p>Los miembros del consejo no recibirán remuneración o dieta de ninguna especie por su participación en el mismo.</p> <p>Las funciones del consejo serán las siguientes:</p> <p>1.- Calificar a las entidades que podrán recibir recursos establecidos en este título, y aprobar su incorporación y eliminación del registro a que se refiere el artículo 5º, en adelante "el registro", por las causales establecidas en esta ley y su reglamento.</p> <p>2.- Aprobar los criterios y requisitos para la postulación de proyectos o programas a ser financiados por las donaciones por parte de las instituciones incorporadas al registro, los cuales serán propuestos por el Ministerio de Planificación y Cooperación.</p> <p>3.- Calificar los proyectos o programas a los cuales podrán aplicarse los recursos establecidos en este título, calificar su interés social, considerando las</p>		<p>c) Agrégase en el numeral 3 del inciso quinto que ha pasado a ser sexto, a continuación del punto y aparte que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente</p>	

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL¹</p>
<p>actividades sociales específicas que el beneficiario se propone realizar dentro de un período determinado y aprobar su incorporación al registro.</p> <p>4.- Fijar anualmente criterios y prioridades para la adjudicación de los recursos del Fondo entre proyectos y programas incorporados al registro.</p> <p>5.- Adjudicar los recursos del Fondo a proyectos o programas incorporados al registro, y</p> <p>6.- Realizar las demás funciones que determinen esta ley y su reglamento.</p> <p>El Ministerio de Planificación y Cooperación proporcionará los elementos necesarios para el funcionamiento del consejo, incluyendo la labor de precalificación técnica de las instituciones y proyectos o programas que postulen al registro, y la elaboración y mantención de éste, a cuyo efecto los gastos que se</p>		<p>oración: “La calificación de proyectos o programas a los que se refiere el artículo 157 ter inciso cuarto numeral 2 del Código del Trabajo deberá cumplir con los objetivos, requisitos y características establecidas en el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 157 bis del mismo código.”.</p>	<p>Aprobar la enmienda</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
<p>originen se incluirán dentro del presupuesto de cada año de esta Secretaría de Estado.</p>			
<p>Artículo 5º.- Para los efectos de esta ley, el Ministerio de Planificación y Cooperación deberá elaborar y mantener un registro de las instituciones calificadas por el consejo como potenciales donatarias y de los proyectos o programas de éstas que hayan sido autorizados para ser financiados con los recursos a que se refiere este título.</p> <p>Las organizaciones interesadas en incorporarse al registro deberán acreditar, en la forma que determine el reglamento, encontrarse en funcionamiento y que han dado cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios, ininterrumpidamente, al menos durante el año inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud. Asimismo, deberán cumplir los demás requisitos generales y específicos establecidos en esta ley y su reglamento. Tratándose de donaciones que financien proyectos o programas destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, dichos proyectos o</p>		<p>2. En el artículo 5:</p> <p>a) Sustitúyense cada vez que aparezcan mencionadas en el texto, las expresiones “Ministerio de Planificación y Cooperación” y “Ministerio de Planificación” por “Ministerio de Desarrollo Social y Familia”.</p>	<p>Aprobar la enmienda</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
<p>programas deberán, además, estar certificados por el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, según los criterios técnicos que se establezcan en el reglamento a que se refiere el artículo 6°.</p> <p>Sin perjuicio de los demás requisitos que para este efecto determine el reglamento y defina el consejo, para ser incorporados al registro, los proyectos y programas de las instituciones elegibles deberán definir claramente sus objetivos, beneficiarios, medios y resultados esperados.</p> <p>Los resultados de la evaluación de las instituciones y sus proyectos o programas, la adjudicación de los recursos del Fondo, el registro de instituciones elegibles para recibir aportes de las donaciones, junto con el listado de los proyectos y programas elegibles, así como la identidad del donante, el monto donado y la entidad donataria de cada donación, tendrá un carácter público y deberá ser publicada en el sitio de Internet del organismo encargado de llevar el respectivo registro, en forma clara y ordenada, de modo que pueda ser revisada por todos los usuarios del</p>		<p>b) Agrégase en el inciso cuarto, a continuación del punto y aparte que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Con todo, tratándose de proyectos o programas vinculados a la ley N° 21.015 que Incentiva la Inclusión de Personas con Discapacidad al Mundo Laboral, deberán publicarse también los informes de rendición de los proyectos o programas financiados en el sitio web habilitado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.”.</p>	<p style="text-align: center;">Aprobar la enmienda</p> <p>Comentario: modifica el artículo 5 de la ley N°19.885 en materia de adecuación formal y precisando que los proyectos o programas vinculados a la ley N°21.015 deberán publicarse los informes de rendición de los proyectos o programas financiados en el sitio web habilitado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
<p>sistema sin la necesidad de obtener clave ni tener que pagar por la obtención de estos datos.</p> <p>El Ministerio de Planificación, mediante resolución fundada, podrá eliminar del registro a aquellas instituciones que hayan incurrido en las siguientes conductas:</p> <p>a) No haber cumplido las obligaciones impuestas por la donación recibida.</p> <p>b) Haber destinado dinero de la donación a fines no comprendidos en el proyecto o programa respectivo o a uno distinto de aquel al que se efectuó la donación.</p> <p>c) Haber incurrido en alguna de las conductas tipificadas en los artículos 11 y 13 de esta ley y en el artículo 97, N° 24., del Código Tributario.</p> <p>d) Haber sido sancionado por tribunal competente, por denegación arbitraria de atención a beneficiarios del proyecto o programa respectivo, o de otros programas o prestaciones sociales que la</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
<p>entidad beneficiaria administre.</p> <p>Las instituciones cuya eliminación del registro haya sido declarada por primera vez, no podrán incorporarse nuevamente a éste ni presentar nuevos proyectos o programas a financiamiento de donaciones de que trata esta ley ni a financiamiento de los recursos del Fondo, dentro del plazo de tres años contado desde la fecha de la resolución que aplicó dicha sanción. En caso de declararse nuevamente la eliminación del registro de dicha entidad, se le aplicará la misma sanción, pero por un plazo de seis años.</p> <p>La aplicación de la sanción de eliminación del registro se sujetará al siguiente procedimiento:</p> <p>a) El Ministerio de Planificación notificará a la entidad inscrita en el registro, mediante carta certificada enviada al domicilio que ésta tenga registrada, de los hechos o cargos que ameritan el procedimiento sancionatorio, indicando la norma infringida y la sanción que la ley asigna a dicho hecho.</p> <p>b) El notificado tendrá un plazo de</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL¹
<p>cinco días hábiles para efectuar sus descargos.</p> <p>c) Una vez evacuados los descargos, o transcurrido el plazo para ello, el Ministerio examinará el mérito de los antecedentes y, en caso de ser necesario, ordenará la rendición de las pruebas que procedan. El término probatorio será de cinco días hábiles, y la prueba será apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica.</p> <p>d) Una vez realizada la última diligencia probatoria pertinente, la autoridad deberá dictar dentro de treinta días corridos una resolución fundada que ponga fin al proceso, resolviendo las cuestiones planteadas, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas de la entidad donataria, y conteniendo la declaración de la medida impuesta, o la absolución.</p> <p>e) Transcurrido el plazo de seis meses contado desde la formulación de los cargos, sin que se haya dictado resolución final en el respectivo procedimiento, el presunto infractor podrá requerirle al órgano instructor una</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL¹
<p>decisión sobre el particular, debiendo el Ministerio dictar una resolución que ponga término al procedimiento dentro del plazo de diez días hábiles, bajo apercibimiento de que la entidad sea absuelta de los cargos que se le hubieren formulado.</p> <p>f) En contra de la resolución que ordene la eliminación del registro, la que deberá ser notificada al representante de la entidad sancionada, procederán los recursos previstos en la ley N° 19.880.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se aplicarán a estas instituciones, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en la ley N° 19.862, que establece registros de personas jurídicas receptoras de fondos públicos.</p>			
		Artículo 8	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
	<p>Artículo 8°.- La Dirección del Trabajo deberá mantener en su sitio electrónico un registro público sobre inclusión laboral de personas con discapacidad y/o asignatarias de pensión de invalidez en instituciones privadas, el que deberá incluir, al menos, información innominada sobre el registro de contratos de trabajo de personas con discapacidad y/o asignatarios de una pensión de invalidez, número de empresas que registran tales contratos, uso de medidas alternativas y razones fundadas para el cumplimiento de la ley N° 21.015, y denuncias, fiscalizaciones y sanciones aplicadas por la misma institución en virtud de dicha ley. Dicho Servicio deberá publicar la información actualizada en su sitio electrónico en el mes de abril de cada año, conforme a los antecedentes recopilados al día 31 de enero del mismo año calendario.</p>	<p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ha reemplazado la expresión “registro público” por “reporte estadístico de acceso público”. - Ha incorporado a continuación de la frase “número de empresas que registran tales contratos” la expresión “, individualizándolas”. - Ha intercalado a continuación del punto y seguido la siguiente oración: “La Dirección del Trabajo podrá requerir la información necesaria al Servicio de Impuestos internos, a la Administradora de Fondos de Cesantía y a la sociedad comercial Servicios de Administración Previsional S.A. para efectos de determinar el número de empresas que deban cumplir con las obligaciones sobre inclusión laboral de personas con discapacidad establecidas en el Libro I, título III, Capítulo II del Código del Trabajo.”. 	<p>Comentario inciso primero: El Senado estableció en el inciso primero del artículo 8°, la obligación de la Dirección del Trabajo de mantener en su sitio electrónico un registro público sobre inclusión laboral de personas con discapacidad o asignatarias de pensión de invalidez en instituciones privadas. Se describe la información que debe contener dicho registro.</p> <p>La Cámara de Diputados reemplazó la expresión “registro público” por “reporte estadístico de acceso público”.</p> <p>La Cámara de Diputados agregó que la Dirección del Trabajo podrá requerir la información necesaria al Servicio de Impuestos Internos, a la Administradora de Fondos de Cesantía y a la sociedad comercial Servicios de Administración Previsional S.A.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
	<p>La Dirección Nacional del Servicio Civil deberá emitir anualmente un informe sobre el cumplimiento de la ley N° 21.015 en los órganos de la Administración del Estado, el que deberá incluir, al menos, información sobre el universo de instituciones públicas obligadas al cumplimiento de dicha ley, el cumplimiento de la selección preferente y de la reserva legal de contratación. Este Servicio deberá publicar el referido informe en su sitio electrónico en el mes de junio de cada año, dando cuenta del año calendario anterior. Asimismo, y dentro del mismo plazo, el Servicio deberá remitir copia de dicho informe a la Contraloría General de la República para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras, si correspondiere.</p>	<p>- Ha reemplazado la expresión “Dicho Servicio” por “La Dirección del Trabajo”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“La Dirección Nacional del Servicio Civil, en coordinación con el Servicio Nacional de Discapacidad, deberá emitir anualmente un informe sobre el cumplimiento de la ley N° 21.015 en los órganos de la Administración del Estado, el que deberá incluir, al menos, la siguiente información:</p> <p>a) Universo de instituciones públicas obligadas al cumplimiento de la ley N° 21.015.</p> <p>b) Cumplimiento de la obligación de selección preferente, con mención expresa de aquellos órganos, servicios o instituciones que cumplen con dicha obligación y aquellos que no, así como aquellos órganos, servicios o instituciones que cumplen con la obligación de remitir dicha información.</p>	<p>Comentario Inciso 2°: la Dirección Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Discapacidad deben emitir un informe anual sobre cómo los órganos de la Administración del Estado cumplen con la ley N° 21.015. Este informe debe incluir información sobre qué instituciones están sujetas a la ley, su cumplimiento en selección preferente, reserva legal de contratación, publicación de informes en sus sitios web y si tienen personal especializado en inclusión laboral de personas con discapacidad, junto con sus políticas de inclusión.</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL¹</p>
		<p>c) Cumplimiento de la obligación de reserva legal de contratación, señalando expresamente aquellos órganos, servicios o instituciones que dan cumplimiento a esta obligación; aquellos que no la cumplen, pero entregaron un informe de razones fundadas que explica dicho incumplimiento total o parcial; y aquellos que no cumplen con la obligación de remitir dicha información.</p> <p>d) Cumplimiento de la obligación de difundir el informe de selección preferente y de razones fundadas en los respectivos sitios <i>web</i> de cada órgano, servicio o institución dentro de un plazo de treinta días contados desde su emisión, señalando expresamente aquellos que cumplen esta obligación y aquellos que no.</p> <p>e) Órganos, servicios o instituciones que cuentan al menos con un funcionario o funcionaria que desempeñe labores relacionadas a la gestión y desarrollo del personal y tenga conocimientos específicos sobre inclusión laboral de personas con discapacidad, y con una política de inclusión, y aquellos que no.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
		<p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p>Incisos tercero, cuarto y quinto nuevos</p> <p>Ha consultado los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:</p> <p>“La Dirección Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Discapacidad deberán publicar el informe a que se refiere el inciso anterior en sus respectivos sitios electrónicos en el mes de agosto de cada año, dando cuenta del año calendario anterior.</p> <p>Asimismo, en conjunto con dicha publicación, la Dirección Nacional del Servicio Civil deberá remitir copia de dicho informe a la Contraloría General de la República, a fin de que ésta, en ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, examine los antecedentes y proceda a hacer efectiva, cuando corresponda, la responsabilidad administrativa del jefe superior o jefatura máxima del órgano, servicio o institución por incumplimiento reiterado de las obligaciones previstas en el artículo 45 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de</p>	<p>El informe sobre la inclusión de personas con discapacidad por parte de la Dirección Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Discapacidad debe publicarse anualmente en agosto en sus sitios web y una copia enviarse a la Contraloría General de la República para supervisión. No cumplir con la obligación de selección preferente antes de nuevas contrataciones se considera una infracción al principio de probidad administrativa, según la ley N° 20.422.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
		<p>personas con discapacidad.</p> <p>Con todo, se considerará una infracción al principio de probidad administrativa el hecho de que un órgano, servicio o institución realice nuevas contrataciones sin dar cumplimiento a la obligación de selección preferente establecida en el artículo 45 inciso primero de la ley N° 20.422.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p>	
		<p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p style="text-align: center;">Artículo 9, nuevo</p> <p>Ha incorporado el siguiente artículo 9, nuevo:</p> <p>“Artículo 9.- El Ministerio del Trabajo y Previsión Social promoverá la realización de campañas de información y comunicación sobre la ley N° 21.015 que incentiva la inclusión de personas con discapacidad al mundo laboral y sus modificaciones, dirigidas a empresas, sindicatos, organizaciones gremiales, trabajadoras y trabajadores, con el fin de</p>	<p>Comentario:</p> <p>El Ministerio del Trabajo y Previsión Social realizará campañas sobre la ley N° 21.015 para la inclusión laboral de personas con discapacidad, colaborando con otros ministerios para asesorías técnicas. Paralelamente, el Servicio Nacional de la Discapacidad y la Dirección Nacional del Servicio Civil promoverán campañas similares para asegurar el cumplimiento de la ley N° 20.422 sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad en entidades estatales.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
		<p>propender al cumplimiento efectivo a la obligación establecida en el artículo 157 bis inciso primero del Código del Trabajo. Para ello, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social podrá coordinar con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y/o el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, la prestación de asesorías técnicas.</p> <p>El Servicio Nacional de la Discapacidad, en colaboración con la Dirección Nacional del Servicio Civil, podrá promover la realización de campañas a que se refiere el inciso anterior, con el fin de propender al cumplimiento efectivo de las obligaciones establecido en el artículo 45 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, en los órganos de la Administración del Estado.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p>	
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	Disposiciones transitorias	
		Artículo primero	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
	<p>Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia al momento de su publicación en el Diario Oficial, salvo lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 4° permanentes, que entrarán en vigencia el primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de esta ley.</p> <p>Las modificaciones introducidas por el artículo 1° permanente en el inciso primero del artículo 157 bis del Código del Trabajo, y por el artículo 6° permanente en el inciso segundo del artículo 45 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, entrarán en vigencia el 1 de enero de 2025.</p>	<p>Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia al momento de su publicación en el Diario Oficial, salvo los literales a) y b) nuevos que se incorporan en el inciso cuarto del artículo 45 de la ley N°20.422, en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 6° de esta ley, las que entrarán en vigencia el primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de esta ley.</p> <p>Con todo, las modificaciones introducidas por el artículo 1 número 4 literal a) en el inciso primero del artículo 157 bis del Código del Trabajo; por el artículo 1 número 5 literal a), ordinal iii. en el literal b) del artículo 157 ter del Código del Trabajo, y por el artículo 6 literal b) en el inciso segundo del artículo 45 de la ley N°20.422, se harán efectivas a partir del primer día del mes de enero del año siguiente al envío de un informe de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social, de Desarrollo Social y Familia, y de Hacienda, que acredite el cumplimiento de la cuota del uno por ciento de contratación de personas con discapacidad y/o asignatarias de una pensión de invalidez</p>	<p>Rechazar la enmienda que sustituye el artículo primero transitorio</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
		<p>de cualquier régimen previsional en el ochenta por ciento de las empresas e instituciones obligadas. Para estos efectos, el informe que constate el estado de cumplimiento de dicha cuota deberá ser elaborado anualmente, y comunicado a las Comisiones de Trabajo y Seguridad Social y de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Honorable Cámara de Diputados, y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Honorable Senado durante el primer semestre de cada año.</p> <p>Excepcionalmente, el primer informe al que se hace referencia en el inciso anterior deberá ser emitido dentro del plazo de doce meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.</p>	
	<p>Artículo segundo.- La primera evaluación periódica de la ley N° 21.015, que corresponde realizar a los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Desarrollo Social y Familia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de dicha ley, que deberá realizarse a los tres años contados desde la entrada en vigencia de la misma, en atención a la modificación introducida por</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
	<p>el artículo 5° de la presente ley, se entenderá cumplida con la entrega de la evaluación establecida en el artículo cuarto transitorio de la referida ley N° 21.015, por parte de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social, de Desarrollo Social y Familia y de Hacienda, la cual ha de realizarse durante el tercer año contado desde la entrada en vigencia de dicha ley.</p>		
	<p>Artículo tercero.- Las modificaciones que deban hacerse a los reglamentos establecidos en la ley N° 21.015, por aplicación de lo dispuesto en la letra b) del numeral 5 del artículo 1° de esta ley, así como aquellas necesarias para la adecuada concordancia entre dichos reglamentos y el articulado permanente de la presente ley, deberán dictarse en el plazo de 180 días contado desde su publicación en el Diario Oficial.”.</p>	<p>Artículo tercero</p> <p>- Ha reemplazado la expresión “180 días” por “doce meses”.</p>	<p>Aprobar la enmienda</p>
		<p>ooooo</p> <p>Artículos cuarto y quinto, nuevos</p> <p>Ha incorporado los siguientes artículos</p>	<p>Aprobar la enmienda</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
		<p>cuarto y quinto, nuevos:</p> <p>“Artículo cuarto.- El artículo 157 sexies del Código del Trabajo, incorporado por el artículo 1 número 7 de la presente ley, entrará en vigencia el año siguiente a la fecha de publicación de esta ley.</p> <p>Las infracciones que sean objeto de procedimientos sancionadores iniciados por la Dirección del Trabajo con anterioridad a la entrada en vigencia del artículo 157 sexies del Código del Trabajo, serán sancionadas conforme a las normas vigentes a la fecha de su iniciación.</p> <p>Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto de las partidas presupuestarias del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá complementar dicho presupuesto en la</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹
		<p>parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p>	

COMISIÓN DE HACIENDA, enero de 2024.-

Proyecto de Ley que Modifica la Ley 21.015 de Inclusión de Personas con Discapacidad al Mundo Laboral

Objetivo

El proyecto de ley tiene por finalidad modernizar y perfección la actual legislación en materia de inclusión laboral de personas con discapacidad. El trabajo se realizará con el apoyo de organizaciones ligadas al mundo de la discapacidad, quienes aportarán sus experiencias y recomendaciones.

Cabe destacar que hay materias que son de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, y que no podremos considerar en un proyecto de ley iniciado por un Senador. Sin embargo, nos parece necesario incluir todas las materias en esta minuta, a fin de poder determinar la estrategia para que el Ejecutivo tome en consideración estas materias.

Proyecto de Ley

Hasta la fecha tenemos las siguientes ideas, elaboradas en conjunto con las distintas organizaciones.

1. Dejar explícito en la ley de la obligación del Servicio Nacional de la Discapacidad de otorgar interpretes para entrevistas de trabajos y capacitaciones laborales.
2. Perfeccionar la legislación disponible en materia de capacitaciones.
 - a. Consagrar la obligación del Estado de hacer un seguimiento continuo de las condiciones laborales de las personas con discapacidad. De esta forma, no sólo se realiza una capacitación inicial, sino que hay un acompañamiento de la persona con discapacidad que es contratada en una empresa.
 - b. Asegurar que las oportunidades de capacitación y formación que se brindan a trabajadores dentro de una empresa se hagan extensivo a las personas contratadas con discapacidad. Es decir, evitar que exista discriminación en contra de la persona con discapacidad, y que se le brinden las mismas oportunidades para ir creciendo y formándose dentro de la empresa.
 - c. Establecer el derecho de la persona con discapacidad de poder obtener un permiso por parte de la empresa para ir a capacitarse durante la jornada laboral.
 - d. Explicitar la obligatoriedad de SENADIS de otorgar capacitaciones anuales, para las distintas discapacidades que existen, con metas claras respecto de lo que se quiere lograr.
3. Permitir que fundaciones y organizaciones sin fines de lucro puedan realizar una actividad económica que les permita financiamiento. Si bien se permite a las fundaciones *“desarrollar cualquier actividad económica, siempre que sus estatutos lo permitan”*, nos

parece necesario dejar en claro esta facultad para fundaciones y organizaciones ligadas al mundo de la discapacidad en la ley.

4. Tratándose de familias que tienen un miembro con discapacidad de gravedad, que no le permita realizar un trabajo remunerado, se sugiere establecer un beneficio económico para ello.
5. Establecer criterios objetivos para la determinación de ayuda económica por parte del estado hacia organizaciones y fundaciones. La idea es transparentar y evitar que los aportes se hagan siempre a las mismas fundaciones, o que se realicen por temas subjetivos como la afinidad política que pueden tener con el gobierno de turno.
6. Mandatar a SENADIS a fin de que puedan informar a las comunidades de los beneficios que existen, los proyectos y programas disponibles para ellos y permitir capacitación para postular.
7. Transparentar la información respecto de empresas que establecen que no pueden contratar a personas con discapacidad, y que optan por donar, y el destino de esos recursos. Ver la posibilidad de establecer un sello, distintivo o registro de empresas con responsabilidad social que no sólo cumplen con la ley, sino que dan un paso más allá de la obligación legal.
8. Aumentar de 1 a 2% el guarismo del artículo 45 de la ley 20422, en relación al porcentaje de personas con discapacidad que deberán ser contratadas en órganos del sector público que indica. Además, hacer hincapié en la necesidad de que dicha exigencia sea transversal en todos los órganos del Estado, y en especial el SENADIS.
9. Establecer beneficios tributarios para las empresas que contraten a personas con discapacidad.
10. Otorgar un Subsidio a la remuneración de personas con discapacidad que se encuentran contratadas por Pymes, para poder complementar y aumentar el sueldo.
11. Establecer que la entrega de puestos en las ferias libres se realice de forma prioritaria a personas con discapacidad o a familias que tengan un miembro con discapacidad. Si alguna municipalidad no da cumplimiento a esta obligación de dar prioridad a la comunidad discapacitada, deberá pagar una multa.
12. Beneficios de Fosis y CORFO para emprendimientos liderados por Organizaciones y Fundaciones que utilizan los recursos en beneficio de la comunidad discapacitada.
13. La creación de Becas y Créditos especiales para que personas con discapacidad puedan estudiar en instituciones de educación superior o técnicos. Becas y Créditos especiales

para la familia del discapacitado, en caso de que el grado de discapacidad le impida poder estar en una institución de educación superior.